Modifica la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en materia de declaración de inadmisibilidad de las mociones

Boletín N°10815-07

I.- IDEAS GENERALES.

Como sabemos, la Constitución Política de la República constituye aquella norma o ley fundamental de la organización estadual, cuyas normas que la componen regulan y establecen los principios e instituciones esenciales del Estado, como asimismo consagran y regulan el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De acuerdo a lo anterior, la Constitución Política representa la piedra angular de todo nuestro sistema jurídico, político e institucional, conforme a lo cual se establecen las normas jurídicas e institucionales de rango inferior. En este sentido, todos los ciudadanos y autoridades deben respetar esta norma fundamental, desenvolviéndose de esta manera nuestro orden institucional.

Frente a esto, las autoridades públicas, primordialmente, deben observar las normas constitucionales que los rigen y hacer respetar la constitución y las leyes, de acuerdo al juramento que prestan en las correspondientes ceremonias de asunción de su cargo, particularmente la figura del Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes y Gobernadores, y demás autoridades que conforman la administración del Estado y además, incluyendo a los Parlamentarios y demás autoridades de otros poderes o funciones de la nación.

Sin perjuicio de ello, la obligación de respetar las Constitución que pesa sobre todos los servidores públicos, no constituye un hecho que los libere de cometer errores en la ejecución de un acto que, por lo mismo, vaya en contra de los preceptos constitucionales. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico cuenta con normas e instituciones destinadas a subsanar tales deficiencias y consecuencialmente, corregir todo acto que se encuentra alejado del espíritu de las normas y principios consagrados en nuestro ordenamiento constitucional.

En efecto, instituciones tales como la Contraloría, el Tribunal Constitucional, los propios tribunales ordinarios de justicia, la Justicia Electoral o los propios procedimientos de

subsanación de actos emanados de los órganos legislativos, nos conducen a pensar que existe una institucionalidad lo suficientemente idónea para hacer frente a estos yerros que autoridades y legisladores pueden cometer con ocasión del ejercicio de sus funciones públicas.

Bajo este orden de ideas, el presente proyecto de ley, tiene por objeto regular de un modo más exhaustivo los inconvenientes suscitados en la función parlamentaria, cuando se promueve un proyecto de ley inadmisible a partir de trasgredir los principios fundamentales de nuestra Constitución Política.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional establece expresamente que "*la declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de una reforma constitucional que vulnere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política o de la solicitud que formule el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en su artículo 68, será efectuada por el Presidente de la Cámara de origen. No obstante, la sala de dicha cámara podrá reconsiderar esa declaración (…)*"
2. Que, el inciso tercer de la misma disposición establece que "*la circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración no podrá ser revisada por la sala.*"
3. Que, con todo, el criterio de admisibilidad, en la práctica legislativa, en sus orígenes queda entregada completamente al criterio del Presidente de la Corporación, ya que ningún diputado, salvo los autores de la moción y el Presidente tienen acceso a realizar un examen para verificar los requisitos de forma y de fondo del proyecto en cuestión. Además en el caso de la presentación de una moción parlamentaria que fuere claramente contraria a los preceptos constitucionales, pero que cumple con los requisitos formales para ser admitidas a tramitación legislativa en este evento al Presidente de la Corporación, no le cabe más remedio que dar curso a la iniciativa legal, a pesar de que ella sin lugar a

dudas será desechada por el Tribunal Constitucional, situación que empobrece la dignidad de este poder del Estado.

4. Que a nuestro juicio esta situación aparece como particularmente sensible cuando los proyectos de ley dicen relación con materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y que igualmente son sometidos a tramitación. Dicho estado de cosas no sólo implica trasgredir flagrantemente nuestro texto fundamental, sino que también los cimientos fundamentales de nuestra institucionalidad.
5. Que, debido a ello se han producido fuertes discrepancias al término de la lectura de la cuenta por el reclamo de parlamentarios que han hecho presentaciones por considerar que un determinado proyecto no se ajusta a las normas constitucionales y que por tal motivo es inadmisible, pero como el Presidente ya lo ha admitido a tramitación, sólo les queda efectuar la reserva de constitucionalidad o vías alternativas para poder obtener esta declaración.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo anterior la presente normativa apunta a la declaración de inadmisibilidad de un proyecto cuando de su lectura apareciere de manifiesto que es contrario a lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política, particularmente en lo referido a las materias de ley que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En efecto, la presente moción apunta a establecer un control que no deje vacilaciones en torno a la inadmisibilidad de un proyecto que aparezca de manifiesto que es contrario a esta normativa, pero que sin embargo a lo anterior exista el peligro, a partir de consideraciones sociales o políticas de ser sometido, igualmente a tramitación.

Para lo anterior, los diputados firmantes de esta iniciativa, promovemos modificar el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso 2° en el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, pasando el actual inciso 2° a ser 3° y este a ser 4° en orden sucesivo, de conformidad al siguiente tenor:

"***Sin embargo tratándose de un proyecto de ley que vulnere lo prevenido en los numerales 1° al 6° del artículo 65 de Constitución Política su declaración de inadmisibilidad no podrá ser reconsiderada por la sala***"

JAVIER MACAYA D.

DIPUTADO